

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 1706/2026, de 15 de abril de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 30/2026

SUMARIO:

TRAGSA. Bomberos forestales. Pase a la situación de excedencia temporal por ineptitud sobrevenida (ETIS). Situación legal de desempleo.

La ETIS, prevista en el convenio colectivo aplicable, se activa cuando el trabajador no supera las pruebas médico-físicas exigidas para el desempeño de su puesto. Durante esta situación conserva la reserva del puesto de trabajo y puede reincorporarse si supera las dos siguientes pruebas de aptitud convocadas al inicio de cada año. En caso contrario, la empresa extinguirá el contrato con la correspondiente indemnización legal. Esta figura no altera la existencia de la causa de despido objetivo por ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a) del ET. La ETIS constituye únicamente una alternativa convencional que permite al trabajador, una vez descartada su recolocación en un puesto compatible, aplazar los efectos extintivos del despido y mantener la posibilidad de reingreso si recupera la aptitud física exigida. Por ello, el carácter voluntario de la ETIS no implica que la situación derive de una decisión del trabajador de no prestar servicios. La imposibilidad de trabajar viene determinada por la pérdida de aptitud para el puesto, circunstancia que constituye una causa legal de despido objetivo. La opción entre acogerse a la ETIS o percibir de forma inmediata la indemnización únicamente afecta a las consecuencias de dicha causa, pero no a su existencia. En consecuencia, el contrato debe considerarse extinguido por ineptitud sobrevenida, supuesto que constituye situación legal de desempleo conforme al artículo 267.1 a).4.º de la LGSS. Negar la protección por desempleo supondría convertir en un perjuicio para el trabajador una medida convencional establecida precisamente en su beneficio. Por ello, el acceso a la ETIS resulta compatible con el reconocimiento de la situación legal de desempleo.

PONENTE:

Don José Fernando Lousada Arochena

Sentencia

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01706/2026

-

Secretaría Sra. IGLESIAS FUNGUEIRO

PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA

Tfno.: 981184845

Correo electrónico: sala3.social.tsxg@xustiza.gal

NIG:27028 44 4 2024 0001474

Equipo/usuario: IG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000030 /2026-IG

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000365 /2024

Sobre: DESEMPLEO

Síguenos en...



RECURRENTE/S D/ña SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL
ABOGADO/A: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
RECURRIDO/S D/ña: Olegario
ABOGADO/A: BEGOÑA VILLAMARIN COELLO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA
ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA
ILMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO MERINO PALAZUELO

En A CORUÑA, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0000030/2026, formalizado por la Letrada del SEPE, Abogada del Estado, en nombre y representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia número 333/2025 dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 de LUGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000365/2024, seguidos a instancia de D. Olegario frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

D/Dª Olegario presentó demanda contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 333/2025, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO:

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- D. Olegario, mayor de edad, con DNI núm. NUM000, trabajador fijo a jornada completa de la mercantil "Empresa de Transformación Agraria, SA" (en adelante "TRAGSA") desde el 01.11.2006 con la categoría profesional Técnico Bombero Forestal de prevención y extinción de incendios forestales (Grupo I), fue notificado por la referida empresa "TRAGSA", en fecha 18.12.2023, de que había resultado "NO APTO" en las pruebas físicas realizadas el 22.11.2023 y 11.12.2023, de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3.1) del Anexo VII del XVII Convenio Colectivo de la Empresa Transformación Agraria (TRAGSA), y de que pasaría el día 21.12.2023 a la situación de Excedencia Temporal por Ineptitud Sobrevenida (ETIS), estando la regulación de dicha situación en el artículo 17.5 de la referida normativa convencional. (Se da por reproducida la comunicación de 18.12.2023 al constar unida al folio 62 del Visor-EXE). SEGUNDO.- El 19.02.2024, tras el segundo reconocimiento regulado en la norma convencional, la mercantil TRAGSA comunicó al actor que había resultado nuevamente "NO APTO" en estas segundas pruebas físicas. El contenido literal de la comunicación es el siguiente: "Muy Sr. Mío. Habiendo sido sometido a las pruebas de aptitud médico-físicas para su puesto de TECNICO FORESTAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, y resultando NO APTO para el mismo por no haber superado la prueba físicas en primera y segunda oportunidad (realizadas el 24 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024, respectivamente), le comunicamos

Síguenos en...



que, de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3.1) del Anexo VII del XVII Convenio Colectivo de la Empresa Transformación Agraria, SA (TRAGSA), usted continuará en la situación de Excedencia Temporal por Ineptitud Sobvenida (ETIS), estando la regulación de dicha situación en el artículo 17.5 de la referida normativa convencional. Estamos a su disposición para cualquier duda o consulta, reciba un cordial saludo." (Dicha comunicación obra incorporada al folio 63 del Visor-EXE). TERCERO.- La empresa "TRAGSA" ante el paso del trabajador a ETIS, procedió a remitir al SEPE el certificado de empresa en el que constaba el cese de fecha 20.12.2023, código 26, causa: excedencia. (Expediente administrativo incorporado al folio 43 de las actuaciones. CUARTO.- El actor tras pasar a la situación de excepción de ETIS, procediendo a cursar la solicitud de alta de la prestación contributiva de desempleo el 20.02.2024 que le fue denegada mediante resolución de la Dirección Provincial de Lugo del SEPE de ese mismo día 20.02.2024, en la que se indicaban los siguientes motivos de denegación: "no está Vd. incluido en ninguno de los supuestos en los que el Régimen General de la Seguridad Social o un Régimen Especial protege la contingencia de desempleo" remitiéndose como fundamentación jurídica a los artículos 294, 264, 266 y 267 LGSS.(Expediente administrativo incorporado al folio 43 de las actuaciones. QUINTO.- Disconforme con la anterior resolución denegatoria, el demandante interpuso el 01.03.2024 una reclamación previa a la vía jurisdiccional que acompañó con una comunicación de la empresa TRAGSA en la que se indicaba que el paso a situación de excedencia temporal lo era por ineptitud sobvenida y sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ourense favorable a los intereses de un compañero en similar situación; la reclamación previa resultó desestimada por resolución de la Dirección Provincial de 14.03.2024. SEXTO.- A la relación laboral que mantenía el actor con la empresa "TRAGSA", resultaba de aplicación el Convenio Colectivo de la empres Transformación Agraria, SA (TRAGSA) - BOE núm. 172; 19.07.2019-. SÉPTIMO.- El "SEPE" es la entidad responsable de tramitar la solicitud de la prestación de desempleo..

TERCERO:

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda interpuesta por D. Olegario contra el "SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL", y, en consecuencia, debo declarar y declaro el derecho del demandante a al percibo de la prestación de desempleo solicitada el 20.02.2024 por el importe y con la duración que legalmente corresponda, condenando a la entidad demandada al abono de la prestación mensual de desempleo, así como al abono de los atrasos generados, con las consecuencias administrativas y económicas que correspondan..

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 9/01/2026.

SEXTO:

Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Síguenos en...



Frente a la sentencia de instancia donde, con estimación de la demanda rectora de actuaciones, se declaró el derecho del trabajador demandante a las prestaciones contributivas de desempleo, la entidad gestora demandada, con la pretensión de revocación de la sentencia de instancia con la consiguiente desestimación de la demanda rectora de actuaciones, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia la infracción de los artículos 262, 267 y 266 c) de la Ley General de la Seguridad Social en relación con los artículos 45, 46 y 48, relativos a la suspensión con reserva de puesto de trabajo, del Estatuto de los Trabajadores, argumentando, dicho en apretada esencia, que la situación de excedencia temporal por ineptitud sobrevenida contemplada en el artículo 17.5 del Anexo VII del XVII Convenio colectivo de la empresa Transformación Agraria, SA (BOE 172, de 19 de julio de 2019), no es una situación legal de desempleo.

Opuesto al expuesto motivo de suplicación, el trabajador demandante, ahora recurrido, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia, argumentando, dicho en apretada esencia, que la ETIS sí es una situación legal de desempleo pues obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador.

SEGUNDO.

El abordaje de la cuestión litigiosa planteada en las presentes actuaciones, que es estrictamente jurídica, obliga a recordar lo establecido en el artículo 17.5 del Anexo VII del XVII Convenio colectivo de la empresa Transformación Agraria, SA (TRAGSA) (BOE 172, de 19 de julio de 2019).

Según esta norma, la situación de excedencia temporal por ineptitud sobrevenida (ETIS) es una "situación excepcional de excedencia temporal motivada por la ineptitud sobrevenida de un trabajador que resulte no apto para su puesto operativo" que "se ofrece como una alternativa a la extinción de la relación laboral por concurrir la causa legal objetiva de ineptitud sobrevenida".

La ETIS se prevé para "los trabajadores que resulten no aptos para prestar servicios en sus respectivos puestos operativos por la no superación de las pruebas físicas (inicial y segunda oportunidad)". A estos trabajadores del Grupo I de puestos operativos, se les reconoce un derecho de acoplamiento en un puesto de auxiliar de apoyo logístico o de segunda actividad, según el nivel C o D o el nivel A o B respectivamente, pero si el trabajador no fuera apto para el puesto ofrecido o todos los puestos que se pudieran ofrecer estuvieran ocupados, se le permite optar por la ETIS, y si no opta por ella, se extinguirá la relación laboral por ineptitud sobrevenida con la indemnización legal vigente.

Como la ETIS es una situación temporal que se inicia cuando el trabajador no supera las pruebas médico-físicas, se establece que el trabajador podrá permanecer en ETIS hasta que no supere de manera consecutiva las dos siguientes pruebas de aptitud médico-físicas de inicio de año, a las cuales será convocado. La excedencia temporal por ineptitud sobrevenida le da el derecho al trabajador a la reserva del puesto operativo de trabajo del que es titular.

Finalmente, la relación laboral se extinguirá por concurrir causa legal de ineptitud sobrevenida abonando al trabajador la indemnización legalmente prevista para estos casos en los siguientes supuestos: (1) Cuando no se hayan superado de manera consecutiva las dos siguientes pruebas de aptitud médico-físicas de inicio de año, se procederá de conformidad con la normativa legal, a la extinción del contrato de trabajo abonando las indemnizaciones legales previstas. (2) Cuando el trabajador no haya ejercido la opción de pasar a ETIS.

TERCERO.

A la vista de cómo se ha planteado la cuestión litigiosa en la instancia y ahora de nuevo en suplicación, estamos ante una cuestión estrictamente jurídica, y es la de determinar si situación excepcional de excedencia temporal por incapacidad sobrevenida contemplada en el artículo 17.5 del Anexo VII del XVII Convenio colectivo de la empresa Transformación Agraria, SA (TRAGSA) (BOE 172, de 19 de julio de 2019), se puede entender incluida dentro de las situaciones legales de desempleo establecidas, en un listado exhaustivo, en el artículo 267 de la Ley General de la Seguridad Social.

Pues bien, la determinación de si el supuesto de autos entra dentro de las situaciones legales de desempleo exige determinar cuál es la naturaleza jurídica de la tan mentada situación excepcional de excedencia temporal sobrevenida.

Atendiendo a su denominación de excedencia y a su vinculación a una opción del trabajador, sería una causa de suspensión del contrato de trabajo que no entraría en ninguna de las causas de suspensión del contrato de trabajo constitutivas de situaciones legales de desempleo según el artículo 267.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social. Pero las cosas son lo que son, y no lo que las partes dicen que son, y ello nos obliga a indagar más allá del mero nomen iuris atribuido por las partes que han negociado el convenio colectivo.

La entidad gestora recurrente apunta hacia una suspensión del contrato de trabajo, bien de mutuo acuerdo al amparo del artículo 45.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, o bien por causas consignadas válidamente en el contrato de su artículo 45.1.b), lo que, en ambos casos, quedaría fuera de las situaciones legales de desempleo. Sin embargo, el ámbito de autonomía de la voluntad en las situaciones previstas como ETIS no se proyecta en ningún momento al presupuesto de hecho de la ETIS, que es, recordémoslo, que "los trabajadores... resulten no aptos para prestar servicios en sus respectivos puestos operativos por la no superación de las pruebas físicas (inicial y segunda oportunidad)". En relación con esta situación no hay ningún margen para la autonomía de la voluntad en cuanto que nos encontramos pura y llanamente ante la causa de despido objetivo establecida en el artículo 52.a) del Estatuto de los Trabajadores. Lo expresa con corrección la juzgadora de instancia cuando, en los fundamentos de su sentencia, afirma que "lo peculiar de la presente suspensión del contrato por excedencia especial lo es que tal situación es ajena a la verdadera voluntad del trabajador, pues se trata de un «cese» involuntario para el trabajador que no puede trabajar, por haber sido declarado «no apto» en los informes médicos".

Ciertamente, el convenio colectivo contempla la ETIS como una opción para "los trabajadores que resulten no aptos para prestar servicios en sus respectivos puestos operativos por la no superación de las pruebas físicas (inicial y segunda oportunidad)". Pero esa opción no afecta a ese presupuesto de hecho, que sigue siendo el de un despido objetivo, sino a las consecuencias jurídicas de ese hecho pues, después de agotar las posibilidades de acoplamiento en otro puesto de trabajo, se le concede al trabajador la opción de pasar a la ETIS con la finalidad de que, si supera los siguientes reconocimientos físicos realizados al inicio de cada año, se pueda reincorporar a su puesto de origen, que se le reserva. No es una opción gratuita pues, si atendemos a la dinámica de la regulación convencional, al trabajador no se le abonará la indemnización por despido objetivo hasta que sean negativos esos dos reconocimientos físicos. En todo caso, si el trabajador decide no pasar a la ETIS, ya directamente se le despido, lo que es lógico porque la causa del despido se mantiene incólume.

Visto desde esta perspectiva, el contrato de trabajo está extinguido por la "ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa" que, es, en esos mismos términos literales, causa de despido objetivo del artículo 52.a) del Estatuto de los Trabajadores, y, en consecuencia, situación legal de desempleo según el artículo 267.1.a).4º de la Ley General de la Seguridad Social. El pase a la ETIS, que sí es voluntario para "los trabajadores que resulten no aptos para prestar servicios en sus respectivos puestos operativos por la no superación de las pruebas físicas (inicial y segunda oportunidad)", no afecta a la existencia de la causa de despido, sino a sus efectos pues se reconoce, a favor del trabajador y después de agotar las posibilidades de acoplamiento en otros puestos compatibles, la opción de la ETIS con un posible reingreso en el mismo puesto de trabajo a cambio de demorar el percibo de la indemnización, o directamente optar ya por su abono.

Materialmente, no estamos ante una situación diferente a la que se produciría si una empresa hubiera despedido objetivamente por ineptitud sobrevenida del trabajador, abonándole la indemnización legal correspondiente, y, como consecuencia de una cláusula pactada en el convenio colectivo, se le hubiera posibilitado al trabajador el reingreso en la empresa dentro de un plazo determinado. En este caso, no habría duda alguna sobre la existencia de una situación legal de desempleo. La diferencia con el caso de estos autos es que la cláusula pactada en el convenio colectivo para posibilitar al trabajador el reingreso en la empresa dentro de un plazo determinado se vincula a la voluntad del trabajador y a la demora el abono de la indemnización. Pero sería ilógico que esta regulación a favor del trabajador y cuya aplicación acepta como una opción voluntaria, se acabase convirtiendo en un perjuicio para su desempleo.

En conclusión, no estamos ante un supuesto en que el trabajador puede trabajar y decide voluntariamente no hacerlo, sino ante un supuesto en que el trabajador no puede trabajar, queriendo hacerlo, por una causa de despido objetivo, lo que se corresponde con el concepto de desempleo protegido recogido en el artículo 262 de la Ley General de la Seguridad Social, y con una situación legal de desempleo en los términos literales de su artículo 267.1.a).4º.

CUARTO.

Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2025 del Juzgado de lo Social número 4 de Lugo, dictada en juicio seguido a instancia de Don Olegario contra el recurrente, la Sala la confirma íntegramente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento **(1552 0000 80 ó 37**** ++)**.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

